

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13783 ORDEN de 1 de junio de 1984 sobre ampliación de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la P. A. 27.01.A.II, establecida por Orden de 6 de febrero de 1984.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01.A.II del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 890/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía en 1.308.000 toneladas métricas la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01.A.II del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 6 de febrero de 1984. Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 3.478.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1984 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente de 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

13784 RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, sobre régimen global de exportación, por la que se modifica la relación de mercancías admitidas a régimen global de exportación.

Teniendo en cuenta que algunas mercancías de exportación españolas pueden ser objeto de la aplicación de cuotas a la importación en ciertos países de destino,

Esta Dirección General ha resuelto que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución quede excluida la partida arancelaria 58.05 del régimen global de exportación que se incluyó en la relación de la Resolución de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

13785 REAL DECRETO 1133/1984, de 22 de febrero, sobre actuaciones de remodelación y realojamiento en determinados barrios de Madrid.

Al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real

Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas, y por Orden comunicada del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de mayo de 1979 se adoptaron medidas especiales para llevar a cabo las distintas operaciones que exijan las actuaciones, iniciadas con anterioridad o de acuerdo con la citada disposición transitoria, de remodelación inmobiliaria y realojamiento de residentes de determinados barrios en Madrid. La insuficiencia del contenido de dicha Orden comunicada hizo preciso que fuera complementado y ampliado por acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982.

Los inconvenientes y dificultades de todo tipo que lleva consigo la materialización de estas actuaciones han puesto de manifiesto la insuficiencia de las indicadas medidas, por lo que se hace necesario, a la vista de la experiencia transcurrida, arbitrar, desde más amplios puntos de vista, un conjunto de medidas y actuaciones de carácter excepcional que permitan dar solución adecuada a los problemas derivados de la cortedad de las previsiones anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las operaciones de remodelación inmobiliaria y realojamiento de residentes para la eliminación del chabolo y de la infravivienda, contempladas en la Orden comunicada del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de mayo de 1979 y en el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982, e incluidas en el anejo de este Real Decreto junto a otras operaciones iniciadas con anterioridad a dicha Orden comunicada, se regularán por lo dispuesto en el mismo y su citado anejo.

2. Las promociones de viviendas de protección oficial iniciadas al amparo del punto anterior se conceptuarán como de promoción directa del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, regulándose por la normativa que en materia de vivienda estaba vigente con anterioridad al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y por lo dispuesto en este Real Decreto. El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y las restantes disposiciones en materia de vivienda con vigencia posterior a éste serán de aplicación en defecto de la normativa anteriormente referida.

Art. 2.º A los efectos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por las actuaciones de remodelación y realojamiento a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación del Estado, y para los expedientes correspondientes a las actuaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos en el expediente de contratación, en los términos previstos en la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Se entenderá cumplida la viabilidad del proyecto haciendo constar en el expediente las previsiones temporales para la eliminación de los obstáculos físicos y jurídicos que impidan parcialmente las construcciones proyectadas. La Administración actuante realizará sin demora las operaciones necesarias a estos efectos.

Art. 4.º En supuestos debidamente justificados se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, para que pueda autorizar la adquisición y urbanización de los terrenos necesarios para la ejecución de las actuaciones referidas en el artículo 1.º con valores superiores a los máximos previstos en la legislación aplicable para viviendas de protección oficial.

Art. 5.º 1. Las normas de diseño y calidad de construcción aplicables a las viviendas nuevas serán las establecidas por la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales. La superficie media útil de las viviendas no excederá de 78 metros cuadrados en las promociones que se inicien a partir de la publicación de este Real Decreto, salvo que deba ser superior por la aplicación de la citada Orden a los programas familiares de los futuros adjudicatarios.

2. Finalizadas las obras, y con anterioridad a la liquidación, se recogerá en el oportuno documento el estado real de las mismas, que se aprobará siempre que las modificaciones introducidas durante la ejecución no supongan incumplimiento de las citadas normas de diseño y calidad aplicables a la vivienda social.

Art. 6.º 1. Cuando el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda reciba como aportación de los adjudicatarios de las nuevas viviendas el suelo necesario para la construcción de éstas, sin que sea necesaria la expropiación del mismo, el precio de venta de tales viviendas se disminuirá en un 15 por 100 menos la cantidad correspondiente a los gastos necesarios para

la obtención y acondicionamiento del suelo correspondiente, como son urbanización, derribos, proyectos técnicos y similares.

2. Si en el suelo aportado al Instituto hubiere viviendas aún no amortizadas totalmente, la disminución del 15 por 100 se reducirá según el porcentaje pendiente de amortización en la fecha de fijación del precio de venta de la nueva vivienda, de acuerdo con el artículo 12 de este Real Decreto.

Las deducciones aplicables por esta circunstancia para cada uno de los barrios afectados por las actuaciones de remodelación y realojamiento se determinan en el anejo de este Real Decreto.

3. Las deducciones por estos conceptos, en cada caso, se aplicarán de acuerdo con las cantidades reflejadas en el citado anejo.

Art. 7.º 1. Si al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda recibiera como aportación de los adjudicatarios de las nuevas viviendas su anterior vivienda en propiedad, cuando sea necesario su desalojo para las nuevas promociones, y a efectos de evitar la expropiación, del precio de la nueva vivienda se deducirá una cantidad del 15 por 100 del mismo.

Cuando el titular de la vivienda aportada no hubiera accedido de modo total a la propiedad de la misma, el citado 15 por 100 se reducirá de acuerdo con el porcentaje pendiente de amortización en la fecha de fijación del precio de venta de la nueva vivienda en la forma establecida en el artículo 12.

2. Cuando el adjudicatario de la nueva vivienda ocupare previamente una vivienda de titularidad pública a título de arrendatario, la deducción se graduará en función del tiempo de ocupación de la misma, sin que dicha deducción pueda exceder del 7,5 por 100 del precio de venta.

Cuando esa ocupación se amparase en titularidad indubitada, la deducción no será inferior al 5 por 100 del precio de venta.

3. Las deducciones anteriormente referidas por aportación de la vivienda desalojada se aplicarán al pago de la aportación inicial correspondiente a la nueva vivienda y, en su caso, sobre el 20 por 100 del préstamo con interés sobre la parte del precio aplazado.

4. Las deducciones que en su caso fueran aplicables por los anteriores conceptos se regularán en cada caso por las cantidades reflejadas en el anejo de este Real Decreto.

Art. 8.º Las subvenciones económicas aplicables en cada uno de los distintos barrios objeto de actuaciones de remodelación y realojamiento, de acuerdo con los criterios de la Orden de 30 de junio de 1978, se acomodarán a las cantidades recogidas en el anejo de este Real Decreto, utilizándose el mayor de los porcentajes aplicables en cada caso para atender situaciones familiares excepcionales.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de familias numerosas tendrán derecho a las deducciones establecidas en la Ley 25/1971, de 19 de junio, y su Reglamento aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, acreditando debidamente su condición y categoría mediante el título correspondiente.

Art. 10. En las áreas a que se refiere el presente Real Decreto, el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá subvencionar la construcción del necesario equipamiento comunitario primario que no pueda ser financiado por otro Organismo con competencia específica sobre el mismo.

Art. 11. Las indemnizaciones para el traslado y realojamiento de los adjudicatarios de nuevas viviendas correspondientes a mudanzas y contratación de servicios existentes de agua, electricidad, gas y teléfono serán de cuenta de la Administración actuante.

Art. 12. El precio de venta de las viviendas será el correspondiente por aplicación de los precios de cesión por metro cuadrado construido de las viviendas sociales de promoción pública vigentes en el momento de la finalización de los plazos de terminación de las obras, según las fases de ejecución programadas de acuerdo con lo dispuesto en el anejo de este Real Decreto.

Art. 13. 1. Para las viviendas que se adjudiquen en régimen de venta su pago se hará de acuerdo con los porcentajes siguientes sobre el precio de venta:

- a) Aportación inicial, 5 por 100.
- b) Préstamo al 5 por 100 de interés del 20 por 100.
- c) Anticipo sin interés del 75 por 100.

2. El pago de las cantidades aplazadas correspondientes al préstamo y al anticipo sin intereses se satisfarán en un plazo de treinta y cinco años, en cuotas de amortización creciente en 4 por 100 anual.

3. El plazo de amortización de la cantidad aplazada se podrá extender hasta un máximo de cincuenta años para viudas con hijos menores, jubilados o pensionistas cuyos ingresos proven-

gan exclusivamente de los que correspondían a dicha situación. En estos mismos casos se podrá dispensar de la aportación inicial del 5 por 100, acumulándose dicha cantidad al préstamo que se conceda sobre el 20 por 100 a un interés del 5 por 100.

Art. 14. La renta inicial anual de las viviendas cedidas en arrendamiento será el 2 por 100 del precio de venta resultante de la aplicación del artículo 1.º

La deducción por aportación de la vivienda desalojada se aplicará minorando la renta establecida en el párrafo anterior, de forma crecientemente progresiva durante el período de tiempo necesario.

Art. 15. Las nuevas viviendas resultantes de las operaciones de remodelación se destinarán, en todo caso, a domicilio habitual y permanente, no pudiendo, bajo ningún concepto, ser destinadas a uno diferente, permanecer vacías por espacio superior a un mes sin autorización previa, o ser vendidas antes de que transcurran cinco años desde su adjudicación y sin que previamente se hayan reintegrado las cantidades aplazadas.

La ocupación habitual y permanente se entenderá conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, estándose en cuanto al régimen de uso y al sancionador a lo previsto tanto en la citada disposición legal como en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 16. Las viviendas que se cedan en arrendamiento se agruparán, en lo posible, en edificios completos e independientes de los que hayan de cederse en régimen de compraventa.

Art. 17. Serán adjudicatarios de las viviendas remodeladas, en las condiciones de venta y renta establecidas en los artículos anteriores, las personas residentes afectadas por las operaciones de remodelación inmobiliaria referidas en el artículo 1.º de este Real Decreto e incluidas en los correspondientes censos elaborados y aprobados definitivamente por la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Madrid.

La aprobación definitiva de estos censos tendrá lugar una vez transcurrido un período de información pública de treinta días e informadas las reclamaciones que sobre el contenido de los mismos pudieran presentarse.

Las personas no incluidas en los censos citados podrán ser adjudicatarios de las viviendas excedentes en las condiciones de acceso establecidas por el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y previa selección de acuerdo con el Real Decreto 1631/1960, de 18 de julio, y Orden de 17 de noviembre de 1960 que lo desarrolla.

Art. 18. 1. Los titulares de locales de negocio afectados por las operaciones de remodelación y realojamiento tendrán derecho preferente a la adjudicación por contratación directa de locales comerciales en los nuevos grupos que sustituyan a los que se derriben.

2. La adjudicación del local se hará siempre al titular que viene explotando directamente el negocio, teniendo en cuenta, a ser posible, criterios de proporcionalidad en la superficie, analogías de emplazamiento y demás circunstancias que puedan concurrir. No habrá lugar a la adjudicación cuando el local permanezca cerrado, sin utilización o utilizado para fines no autorizados.

3. El precio de venta por metro cuadrado y las condiciones de amortización de los locales comerciales serán los mismos de las viviendas del grupo a que pertenezcan.

4. Los locales comerciales no podrán permanecer cerrados por espacio superior a seis meses sin autorización previa.

5. Los locales concedidos no podrán ser enajenados ni arrendados hasta no haberse hecho efectiva la totalidad de las cantidades aplazadas, y, en todo caso, que hayan transcurrido cinco años desde su adjudicación, salvo causa de fuerza mayor o necesidad perentoria, debidamente acreditadas o previa autorización. Para la efectividad de esta obligación se introducirá en el contrato la correspondiente cláusula de reserva de dominio que tendrá eficacia durante el indicado período de cinco años.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en los dos números precedentes dará lugar a la anulación automática de la adjudicación o a la resolución del contrato, con pérdida de las cantidades entregadas a cuenta del precio en concepto de sanción y con la recuperación del local por el Organismo propietario.

Art. 19. La administración de las viviendas y locales de titularidad pública en régimen de arrendamiento, así como de los alojamientos provisionales, se llevará a cabo por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda directamente o mediante las Juntas Administrativas de arrendatarios correspondientes.

En el caso de venta, la administración se realizará por las Comunidades de propietarios de los distintos edificios.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

A N E J O :

1. CHINCHON

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
98	80	30%

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

2. LOS CARMENES - CAÑO ROTO

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
150	80	23% - 30% Máx.
228	82	25% - 30% Máx.
226	83	30% - 30% Máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	7'5% máx.	---

3. SAN FERMIN

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
334	82	23% - 30% máx.
356	84	28% - 30% máx.
282	85	30%
250	86	30%

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
5%	15%	---	---

4. SAN BLAS I

FASES (nº de viviendas).	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
245	81	} 27'5% - 30% máx.
115	82	
243	83	
314	86	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
5%	15%	---	---

5. SAN BLAS H

FASES (nº de viviendas)	MÓDULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
230	83	} 27'5% - 30% máx.
63	83	
126	82	
522	85	
422	86	
182	88	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
5%	15%	---	---

6. POZO TIO RAIMUNDO

FASES (nº de viviendas)	MÓDULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
625	80	15% - 30% máx.
751	81	20% - 30% máx.
844	83	30%

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
7%	---	---	---

7. MESETA DE ORCASITAS

FASES (nº de viviendas)	MÓDULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
1.516 (1) 760	---	---
	80	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

(1) Iniciadas antes de la O.C. de 24 de mayo de 1979 y con cartas de adjudicación individualizadas.

8. PAN BENDITO

FASES (nº de viviendas)	MÓDULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
400	82	} 27'5% - 30% máx.
242	83	
315	84	
298	85	
149	85	

1.404

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTOS	OBSERVACIONES
5%	15%	---	Procedencia censo en acceso diferido.
---	---	7'5% máx.	Procedencia censo en alquiler.

9. ZOFIO

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
637	81	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
3%	—	—	—

10. PINAR DE CHAMARTIN

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
400	81	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
7'5%	—	—	—

11. ORCASUR

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
1.333	82	27'5%-30% máx.
571	84	27'5%-30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	7,5%	7,5% máx.	—

12. SAN PASCUAL - LA ALEGRIA

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
571	81	17,5%-30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	—	—

13. CORNISA DE ORCASITAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
1.098	81	27'5%-30% máx

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

14. EL CARMEN

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
184	80	27,5%-30% máx

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

15. FONTARRON

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
853	80	15%-30% máx
727	80	15%-30% máx

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

16. PALOMERAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE en momento aprobación (año)	SUBVENCION
6.811	83	} 15%-30% máx.
837	84	
1.619	85	
1.182	86	
1.385	87	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

17. CANILLEJAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
144	81	} 27'5% - 30% máx.
116	83	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENT.	OBSERVACIONES
—	—	—	—

18. UVA. VALLECAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
266	81	23% - 30% máx.
272	83	26% - 30% máx.
186	84	27% - 30% máx.
496	86	30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	7'5% máx.	—

19. UVA. VILLAVERDE

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
240	81	} 27'5% - 30% máx.
461	82	
128	83	
128	84	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	7,5% máx.	—

20. POBLADO MINIMO DE VALLECAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
288	81	27'5% - 30% máx.
384	83	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	7,5% máx	—

21. SANTA ANA-FUENCARRAL

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
820	81	27'5% - 30% máx

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	—	—

22. VALDEACEDERAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
60	82	23'5% - 30% máx
230	84	27'5% - 30% máx
394	86	30%

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	7'5% máx.	como procedente alquiler I.P.P.V.

23. VENTILLA

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
95	82	} 27'5% - 30% máx:
240	84	
290	85	
315	85	
435	87	
285	87	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	7'5% máx.	censo procedente alquiler I.P.P.V.

24. SANTA PETRONILA

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
107	81	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	—	—

17812

18 Junio 1984

BOE.—Num. 149

25. MARQUESA DE AMBOAGE

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
392	81	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	—	—

26. POBLADO DIRIGIDO DE ORCASITAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
2.964 (1)	79	7% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
5%	15%	—	—

(1) De estas viviendas, 1429 fueron iniciadas con anterioridad a la O.C. de 24 de mayo de 1979.

27. CARABANCHEL

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
190	82	} 27'5% - 30% máx.
500	84	
250	85	
260	85	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
—	—	—	—

28. CRUZ BLANCA

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
89	82	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
10%	—	—	—

29. LAS CAROLINAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
213	83	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

30. ALMENDRALES

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
30	82	} 27'5% - 30% máx.
100	83	
200	85	
252	86	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	7'5 %	---

13786

RESOLUCION de 1 de junio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se delega en los Directores provinciales la firma de los contratos del personal laboral eventual.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de agilizar la contratación del personal laboral eventual incluido en las Memorias que apruebe la Comisión Mixta del Convenio celebrado entre el INEM y el MOPU en los programas de limpieza de playas, vigilancia de costas, limpieza y acondicionamiento de cauces y otras obras, se hace necesario delegar la firma de dichos contratos en los Directores provinciales de este Departamento.

En su virtud, y al amparo del artículo 22, 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Delegar en los Directores provinciales del Ministerio la firma de los contratos del personal laboral eventual que se hace referencia en el preámbulo.

Segundo.—Esta delegación entrará en vigor con esta misma fecha.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 1 de junio de 1984.—El Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmos. Sres. Directores generales y Directores provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13787

RESOLUCION de 13 de junio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización de cereales 1984/85 la normativa sobre los Certificados de Depósito.

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal del mercado en el sector de cereales, y el Real Decreto 1032/1984, de 23 de mayo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1984/85, establecen, entre sus medidas de regulación, la posibilidad de depositar cereal por parte de sus tenedores en silos y almacenes del SENPA, y éste extenderá el correspondiente Certificado de Depósito.

A fin de complementar y desarrollar lo establecido en las citadas disposiciones, se establecen las siguientes normas:

1.ª *Depositantes y periodos de constitución de depósitos en almacenes del SENPA.*

Uno. En la red de almacenamiento del SENPA, atendidas las necesidades previstas de recepción, podrán ser depositantes con carácter preferente y prioritario, los agricultores productores